

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 26/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150034600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS	LUIS FERNANDO - ISAZA SIERRA	Auto aprobando liquidación Del crédito	23/06/2023	1	
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud de levantamiento de la medida, se agrega al proceso el Despacho comisorio N° 16 auxiliado	23/06/2023	1	
05266310300220180031400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento se autoriza nuevamente la entrega del dinero a la señora DORIS AMPARO PEÑA RESTREPO	23/06/2023	1	
05266310300220190025100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA	Auto que pone en conocimiento ordena corregir el auto de fecha Oct. 27 de 2021	23/06/2023	1	
05266310300220210002000	Verbal	LIA ROBLEDO VERA	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA	Auto que pone en conocimiento Se ordena requerir a la parte demandante	23/06/2023	1	
05266310300220220002700	Divisorios	CARLOS ARTURO CORREA LOPERA	BLANCA NUBIA CORREA LOPERA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a las partes	23/06/2023	1	
05266310300220220008400	Verbal	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA	DFANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	23/06/2023	1	
05266310300220230002600	Interrogatorio de parte	MONICA HELENA - SUSAETA VASQUEZ	UBICCA CONSTRUCTORA S.A.S	Auto de obedézcase y cúmplase	23/06/2023	1	
05266310300220230015000	Ejecutivo Singular	JOHW MAURICIO ANGULO CORREA	SOCIEDAD PATRICIA MANOR PLACE S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Alfonso Figueredo Cañas	23/06/2023	1	

ESTADO No. 105		Fecha Estado: 26/06/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230015900	Ejecutivo Singular	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA	CLAUDIA ANDREA IDARRAGA RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Valentina Aristizabal Tabares	23/06/2023	1	
05631408900220160064803	Verbal	LUZ EDILMA - MONTOYA ARBOLEDA	CLAUDIA ELENA - GAVIRIA MACIAS	Auto admitiendo recurso apelación (devol) Se admite el recurso de apelación en el efecto suspensivo	23/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2015 00346 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	INERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS SAS
Demandado (s)	LUIS FERNANDO ISAZA SIERRA
APRUEBA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En atención a la manifestación efectuada por el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por LUIS FERNANDO ISAZA SIERRA.

Sin embargo, se advierte al citado profesional, que dicha renuncia pone término al poder cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia, acompañado de la comunicación a su poderdante, en los términos del artículo 78 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JAVIER GARCIA LLUESMA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
Tema y subtemas	NIEGA SOLICITUD-ALLEGA DESPACHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

La anterior petición de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-51461 no es procedente, atendiendo a que desde el 9 de septiembre de 2021 tal cautela ya fue levantada y precisamente en virtud del embargo de remanentes que había solicitado el Juzgado Primero Civil Municipal, fue dejado a disposición de ese juzgado para el proceso 2018-00527 y se comunicó mediante oficio 365 del 9 de septiembre de 2021, encontrándose entonces actualmente el embargo por cuenta de esa dependencia judicial.

De otro lado, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 016 debidamente diligenciado. De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso, se requiere al auxiliar de la justicia para que presente sus informes mensuales, respecto de la gestión sobre los bienes objeto de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00314 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	MARYORI IBEDT PEÑA GIRALDO
Tema y Subtemas	AUTORIZA NUEVAMENTE CUENTA BANCARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Mediante auto que antecede, se ordenó el abono en cuenta conforme a lo informado por la parte demandada en favor de la señora DORIS AMPARO PEÑA MOLINA con C.C. 43.035.089, sin embargo, ha allegado nuevo memorial con nueva información, para que se proceda con el pago de los dineros consignados y que le corresponden a la demandada en la siguiente cuenta:

- Cuenta corriente N° 21044904011 del banco GNB Sudameris, a nombre de la señora DORIS AMPARO PEÑA RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.035.089, correo electrónico: dorispena0406@gmail.com

Se autoriza la entrega de la suma \$28.755.477 conforme a los anteriores datos.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que en el presente proceso, revisada la actuación para remitir la certificación solicitada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, como el expediente físico se encontraba archivado dada la terminación del proceso, fue necesario solicitar su desarchivo toda vez que a pesar de que en el expediente digital obra la anotación de remanentes en favor de dicho juzgado y en el auto de terminación se ordenó el levantamiento de las medidas, no se dispuso que las mismas quedarían por cuenta del proceso que cursa en el Juzgado ya relacionado. Una vez se allega por parte del centro de servicios el expediente físico, se encuentra que a la fecha no han sido expedidos los oficios correspondientes. A despacho, 23 de junio de 2023.

Viviana Marcela Silva P.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00251 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	LUIS FELIPE NARANJO CARDONA
Tema y subtemas	ORDENA CORRECCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

En atención a la constancia que antecede, revisado el expediente, se encuentra necesario en los términos del artículo 286 del C.G.P, corregir el auto del 27 de octubre de 2021, en cuanto a que las medidas cautelares quedan por cuenta el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira - Risaralda, para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 66001-40-03-08-2018-01179-00, que allí se adelanta en favor del señor JOHN JEFFERSON GALLEGO DUQUE y en contra del aquí ejecutado, del que fue tomada la nota de dicho embargo conforme al auto del 10 de mayo de 2021.

Como a la fecha no se han expedido oficios de desembargo, a ellos se procederá, advirtiéndose además que, en este asunto, se había citado a un acreedor prendario en virtud de la medida que pesa sobre el vehículo de placas FPX 729 de la Secretaria de Movilidad de Medellín, que nunca fue notificado y posterior a ello se terminó el proceso, correspondiéndole a la dependencia judicial que continúa con la cautela, verificar su citación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Corregir la omisión del auto del 27 de octubre de 2021 y en consecuencia, el numeral 2° del mismo quedará así:

“2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, advirtiéndole que las mismas quedarán vigentes para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 66001-40-03-08-2018-01179-00, que se adelanta por el señor JOHN JEFFERSON GALLEGO DUQUE en contra de LUIS FELIPE NARANJO CARDONA ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA-RISARALDA. Expídanse los oficios con las anotaciones del caso y adviértase a esa dependencia judicial que no ha sido notificado el acreedor prendario citado en virtud de la medida que pesa sobre el vehículo de placas FPX 729 de la Secretaria de Movilidad de Medellín”.

Las demás partes del auto quedarán en los mismos términos dictados.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Auto interlocutorio	504
Radicado	05266 31 03 002 2023-00150 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JORGE ELIECER VARGAS ESCOBAR Y JOHW MAURICIO ANGULO CORREA
Demandado (s)	PATRICIA MANOR PLACE SAS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por JORGE ELIECER VARGAS ESCOBAR y JOHW MAURICIO ANGULO CORREA, en contra de PATRICIA MANOR PLACE SAS, para la ejecución de un pagaré más más los intereses por mora y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en favor de JORGE ELIECER VARGAS ESCOBAR y JOHW MAURICIO ANGULO CORREA, en contra de PATRICIA MANOR PLACE SAS, por la suma de -\$4.835.510.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 1 de 2022; más los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2023 a la tasa máxima permitida por la ley.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería al abogado ALFONDO FIGUEREDO CAÑAS con T.P. No. 151.562 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Radicado	05266 31 03 002 2021 00020 00
Proceso	VERBAL (RECONVENCION DE PERTENENCIA)
Demandante (s)	CLARA OFELIA ROBLEDO VERA
Demandado (s)	LIA ROBLEDO VERA
Tema y subtemas	ALLEGA RESPEUSTA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se allega el expediente el registro fotográfico de la valla correspondiente en los términos del artículo 375 C.G.P. Procédase por secretaría a la inserción en el registro nacional de emplazamiento de procesos de pertenencia.

De otro lado, para el cumplimiento del requerimiento de lo dispuesto en el auto del 1° de junio pasado, se remite a la apoderada de la demandante en reconvención, a la constancia registrada en siglo XXI del auto admisorio de la demanda de reconvención, pues desde del 28 de marzo de 2023 se le indicó que los oficios están a disposición para ser reclamados por la interesada, debiendo comparecer al despacho para tal fin, máxime que conforme a las instrucciones administrativas de la Oficina de Registro, solo se admite la radicación presencial y de oficios físicos ante dicho ente.

En lo pertinente a la solicitud de impulso de la demandante (demandada en reconvención) se remite a la misma providencia citada, pues deben aportarse todas las respuestas de las entidades, el emplazamiento y la inscripción de la demanda de pertenencia.

Finalmente, se allega el informe de no inscripción de la oficina de registro y queda en conocimiento de las partes, pero se advierte que como se ha verificado que los oficios no han sido reclamados y la entidad no aporta la copia del que dicen no inscribieron, se oficiará para que la entidad lo allegue a este despacho para verificar su contenido y autenticidad ya que el número de oficio y con la fecha que allí se reporta no aparece dentro de los expedidos por este juzgado en esa época. De igual modo, las partes deberán indicar si conocen a qué se debe esta inscripción y si han allegado algún documento ante esa entidad, para que aporten las constancias de radicación.

NOTIFIQUESE.



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 001 2022 00084 00
Proceso	VERBAL
Demandante	RICARDO MAURICIO LALINDE
Demandado (s)	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Tema y subtemas	LIQUIDA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y CARGO DEL DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Agencias en derecho	\$4.000.000
Total	\$4.000.000
Envigado, 23 de junio de 2023	

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueban la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00026 00
Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante (s)	MONICA HELENA SUSAE TAVÁSQUEZ
Citado (s)	JUAN FERNANDO ARCILA LOPEZ DE MESA
Tema y subtemas	CUMPLASE LO RESUELTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en providencia proferida el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), que declaró inadmisibile el recurso presentado por la parte solicitante.

En atención a lo anterior, cumplido el objeto de la solicitud, ejecutoriado este auto procédase al archivo.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

RADICADO	05631 31 40 89 002 2016 00648 03
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	LUZ EDILMA MONTOYA ARBOLEDA
DEMANDADO (S)	WILLIAM DE JESÚS GAVIRIA PIEDRAHITA Y CLAUDIA ELENA GAVIRIA MACÍAS
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 327 de la misma obra, en el efecto SUSPENSIVO (artículo 323, numeral 3º, inciso segundo, Código General del Proceso), se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido en audiencia el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant., dentro del presente proceso Verbal de Luz Edilma Montoya Arboleda contra William de Jesús Gaviria Piedrahita y Claudia Elena Gaviria Macías.

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la parte demandante (apelante) dispondrá del término de cinco (05) días para sustentar el recurso, vencido dicho término, el escrito de sustentación quedará a disposición de la parte demandada por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

Transcurridos los términos anteriores, pásese el expediente a Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, por escrito (artículo 14 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00027 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	JORGE ALBERTO CORREA LOPERA Y OTROS
DEMANDADO (S)	MARTHA NELLY CORREA LOPERA Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE A LAS PARTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de que el Juzgado pueda emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de terminación del proceso que mediante memoriales que hacen los señores apoderados de las partes, se REQUIERE a dichos apoderados y a las partes, para que a la mayor brevedad posible, informen cuál es la causa legal por la que se debe dar tal terminación, es decir, si es por desistimiento de las pretensiones y las oposiciones; si es por transacción, caso en el cual deberán aportar copia del contrato correspondiente; si es por conciliación; y si es porque vendieron el inmueble, deberán aportar copia de la escritura correspondiente o, al menos, copia del contrato de promesa de compraventa.

Los informes que ha presentado la señora secuestre, se ordena AGREGARLOS al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	501
Radicado	05266 31 03 002 2023 00159 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLAUDIA CECILIA QUIROZ POSADA (C.C. 43.497.816
Demandado (s)	CLAUDIA ANDREA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ (C.C. 43.351.000
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderada judicial, la señora Claudia Cecilia Quiroz Posada ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Claudia Andrea Idárraga Rodríguez, para hacer efectivo el pago de un (1) pagaré que ésta suscribió a su favor en calidad de deudora.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 insta al uso de la virtualidad, permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Claudia Cecilia Quiroz Posada y en contra de la señora Claudia Andrea Idárraga Rodríguez, por la suma de \$ 189.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 1 que se acompañó a la demanda; más los intereses de plazo causados y no pagados entre el 12 de marzo de 2023 y el 11 de abril de 2023 a la tasa del 1.5% mensual, más los intereses de mora a la tasa del 1.5% mensual, los cuales se liquidarán a partir del 12 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: Se concede PERSONERÍA a la abogada Valentina Aristizábal Tabares para representar a la parte demandante, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z